

El señor FERNANDEZ MIRANDA lo presentó a los medios informativos



Anteproyecto de normas sobre asociaciones políticas

MADRID, 26. (INFORMACIONES).—Don Torcuato Fernández Miranda, ministro secretario general del Movimiento, entregó ayer a los directores de los medios informativos el anteproyecto de Régimen de las Asociaciones de Acción Política en el Movimiento, que ya había pasado al conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y del Consejo de ministros.

Este anteproyecto tiene su origen en las declaraciones del señor Fernández Miranda en el Pleno del Consejo Nacional el 15 de diciembre de 1969, cuando afirmó la conveniencia de un replanteamiento del asociacionismo.

El texto, de 62 artículos en doce títulos, define tanto la naturaleza, los fines y las funciones de las asociaciones de acción política del Movimiento como todos los pormenores de procedimiento y mecanismos jurídicos que afectan a estas asociaciones. En esta fase inicial se considera oficialmente el texto como una mera orientación de trabajos. Según el Reglamento del Consejo Nacional —a la consideración de cuya comisión permanente ha pasado el anteproyecto—, debe comenzarse por la constitución de una ponencia, que deberá estudiar el texto de trabajo, que ha sido elaborado sin preocupación formal.

En una segunda fase, el anteproyecto se remitirá a todos los consejeros nacionales para que éstos formulen las sugerencias, enmiendas o propuestas que deseen. Con todo este material elaborará la ponencia el proyecto de norma propiamente dicho. En la tercera fase, el Pleno discutirá la cuestión bajo la dirección y defensa de la ponencia; de aquí saldrá el acuerdo pertinente. En la cuarta fase se deberá establecer la naturaleza de esta norma; si es estatutaria o si, por su materia, debe ser considerada como disposición general; este caso determinaría la naturaleza del futuro proyecto: ley, decreto u orden ministerial.

El actual anteproyecto sustituye a las bases del Régimen Jurídico de las Asociaciones del Movimiento, aprobadas por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional el 3 de julio de 1968, pero que no llegaron a ser efectivas. A continuación reproducimos íntegro el citado anteproyecto.

TITULO I: OBJETO DE ESTAS NORMAS

Artículo 1.º 1. El derecho de los españoles a reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes, reconocido por el párrafo primero del artículo 16 del Fuero de los Españoles, se regirá, en materia política, por las presentes normas.

2. Toda reunión o asociación política al margen o en contra de las normas aquí establecidas, será ilícita y causa de responsabilidad.

TITULO II: DE LAS ASOCIACIONES DE ACCION POLITICA

Art. 1.º 1. Las asociaciones políticas son medios para la participación de los españoles en la acción política del Movimiento, en régimen de ordenada concurrencia de criterios.

2. La constitución, organización y actividad de las asociaciones de acción política se ajustarán a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, al ordenamiento jurídico general, a las presentes normas y a sus propios estatutos.

Art. 2.º 1. La acción política del Movimiento, en régimen de ordenada concurrencia de criterios que es objeto de las asociaciones de acción política, se concreta y delimita por el estudio e incorporación a la vida social de la doctrina contenida en sus Principios Fundamentales, y sobre la base común de los mismos, por la expresión de la opinión pública, el análisis crítico de soluciones de Gobierno y la formulación de medidas y programas orientados al servicio de la comunidad nacional.

2. Las asociaciones de acción política en ningún caso podrán ofrecer un ideario al margen o en contra de los Principios del Movimiento, ni desconocer o impugnar el orden institucional establecido por las Leyes Fundamentales del Reino, bajo sanción de ilicitud y disolución automática y sin perjuicio de la responsabilidad en que por ello puedan incurrir sus órganos y sus miembros.

Art. 3.º 1. Las asociaciones de acción política se inscriben en el ámbito institucional del Movimiento y forman parte del mismo.

2. El hecho de pertenecer a una asociación de acción política implica la participación activa en el Movimiento.

Art. 4.º Las asociaciones de acción política son de carácter nacional. En ningún caso podrán formar parte de agrupaciones o entidades internacionales, ni admitir miembros que no tengan la nacionalidad española.

TITULO III: DE LA CONSTITUCION DE LAS ASOCIACIONES DE ACCION POLITICA

Art. 6.º Tienen derecho a constituir asociaciones de acción política todos los españoles, personas físicas, mayores de dieciocho años, sin discriminación por razones de origen, sexo, religión o condición social, que no sean inhábiles para ocupar cargos públicos ni se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 10 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Art. 7.º 1. Quienes pretendan constituir una asociación de acción política deberán formar una comisión organizadora, integrada por un mínimo de diez personas y un máximo de veinticinco.

2. La capacidad para formar parte de una comisión organizadora será la misma que la necesaria para ser miembro de una asociación de acción política. No se podrá pertenecer simultáneamente a más de una comisión organizadora.

3. Cualquiera cambio en la composición de la comisión organizadora o en la capacidad de sus integrantes dará lugar a su disolución automática y a la nulidad de todo lo actuado.

Art. 8.º 1. La comisión organizadora sólo será competente para:

a) Tramitar la solicitud de constitución de la asociación de acción política.

b) Proceder a la constitución de los órganos de gobierno de la asociación y primera designación de sus titulares, todo ello en forma estatutaria.

c) Interponer y seguir los recursos que legalmente correspondan con motivo de la constitución de la asociación de acción política.

2. Las funciones de los miembros de la comisión organizadora serán indelegables y todos ellos serán personal y solidariamente responsables de los actos de su misma.

Art. 9.º 1. Los miembros de la comisión organizadora deberán comparecer ante notario y otorgar acta de su constitución, en la que harán constar necesariamente los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de ellos, así como su declaración expresa de que aceptan los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino y de que no están incurso en causa alguna de incapacidad.

2. Dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha del acta de constitución, deberá ser presentada copia autorizada de la misma al delegado nacional de Acción Política y Participación.

Art. 10.º 1. La comisión organizadora deberá presentar al delegado nacional de Acción Política y Participación solicitud escrita de constitución de la asociación de acción política, acompañada de los siguientes documentos:

a) Estatutos por los que habrá de regirse la asociación.

b) Memoria comprensiva de las razones por las que se desea constituir la asociación de acción política, de los fines específicos de la misma y de cualquier observación que a juicio de la comisión organizadora, sea pertinente.

c) Régimen patrimonial de la asociación que se proyecta, con especificación de los medios económicos y fuentes de ingresos.

d) Declaración solemne y expresa de que la asociación se somete en su integridad a las disposiciones legales que regulan el régimen asociativo del Movimiento, de que el vínculo no supondrá en ningún caso encuadramiento disciplinario atentatorio contra la esencial libertad del asociado y de que la actividad de la asociación no excederá de sus específicos fines estatutarios.

e) Certificado de antecedentes penales de cada uno de los miembros de la comisión.

f) Documento firmado por tres consejeros nacionales, en virtud del cual éstos se comprometen a supervisar y garantizar la adecuación de la actividad de la comisión organizadora a las normas aquí establecidas y a dar cuenta al delegado nacional de Acción Política y Participación de cualquier desviación que se produjera.

2. La presentación de la solicitud y sus documentos anejos al delegado nacional de Acción Política y Participación deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del acta notarial de constitución de la comisión organizadora. Este plazo será improrrogable y su transcurso sin haberse realizado la presentación en forma producirá la caducidad de todo lo actuado y la disolución automática de la comisión organizadora.

Art. 11.º 1. Recibida la solicitud por el delegado nacional de Acción Política y Participación,

y verificado por éste que cumple los requisitos formales, en un plazo máximo de quince días naturales, la elevará informada al ministro secretario general del Movimiento, quien la remitirá a la comisión permanente del Consejo Nacional, la cual decidirá lo que proceda.

2. En caso de resolución afirmativa se dará traslado del acuerdo a la comisión organizadora por los mismos cauces. En caso de que la comisión permanente estime que no procede acceder a la solicitud, someterá la misma, con su informe, a la decisión inapelable del pleno del Consejo Nacional.

3. Si la resolución del pleno del Consejo Nacional fuere afirmativa, se estará a lo dispuesto anteriormente. Si la resolución fuere negativa implicará la disolución automática de la comisión organizadora.

Art. 12.º La comisión permanente del Consejo Nacional incluirá en el orden del día de la primera sesión a celebrar las solicitudes de constitución de asociaciones de acción política que hayan sido remitidas a la misma con quince días naturales de anticipación al de la fecha de su convocatoria. Cuando hayan de ser elevadas al pleno, se incluirán en el orden del día del primero que se convoque.

Art. 13.º 1. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al de la notificación a la comisión organizadora de la aceptación de la solicitud presentada, ésta deberá proceder estatutariamente a constituir la asociación y sus órganos de gobierno, designar los titulares que deban desempeñarlos, proceder a la admisión de los asociados, confeccionar su lista y libro-registro y notificar dichos actos al delegado nacional de Acción Política y Participación.

2. Transcurrido el plazo sin cumplimentarse lo aquí ordenado serán nulas todas las actuaciones y se disolverá automáticamente la comisión organizadora.

Art. 14.º 1. El delegado nacional de Acción Política y Participación, recibida la notificación prevista en el artículo anterior, y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos, inscribirá la asociación en el registro correspondiente y expedirá el certificado de constitución en el que se transcribirán los estatutos, la relación de los órganos de gobierno con los titulares designados y los datos de inscripción en el registro.

2. Las modificaciones ulteriores de los extremos que debe contener el certificado de constitución, previos los trámites pertinentes, se transcribirán en el mismo por el delegado nacional de Acción Política y Participación.

3. Desde la inscripción en el registro de la asociación de acción política, ésta tendrá personalidad jurídica y quedará disuelta la comisión organizadora.

Art. 15.º Todos los escritos, recursos y comunicaciones que produzca la comisión organizadora a los efectos de la actividad constitutiva de la asociación de acción política deberán ser suscritos siempre y necesariamente por la totalidad de sus miembros.

TITULO IV: DE LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES DE ACCION POLITICA

Art. 16.º 1. Los estatutos de las asociaciones de acción política deberán contener necesariamente la regulación de los siguientes extremos:

a) Denominación de la asociación de acción política.

b) Objeto de la misma y líneas directrices de su actuación.

c) Domicilio, que necesariamente habrá de radicarse en territorio español.

DERECHO DE LOS ESPAÑOLES A REUNIRSE Y ASOCIARSE LIBREMENTE

d) Número mínimo de asociados, que no podrá ser inferior al de diez mil.

e) Procedimiento de admisión de asociados, que deberá garantizar el libre acceso de todos los españoles que cumplan los requisitos exigidos por las presentes normas.

f) Causas y procedimientos para la pérdida de la condición de asociados.

g) Derechos y deberes de los asociados.

h) Estructura de la asociación, sistema y funcionamiento de sus órganos.

i) Régimen patrimonial de la asociación.

j) Causas de disolución de la asociación y destino de su patrimonio al producirse aquélla.

k) Procedimientos de comunicación de los asociados con los órganos directivos de la asociación y de éstos con aquéllos.

l) Situación estatutaria de los consejeros nacionales responsables dentro de la asociación.

m) Declaración expresa de que no se perturbará el ejercicio de las funciones asignadas por estas normas a los revisores de cuentas.

n) Procedimiento para la reforma de los estatutos que seguirá los mismos trámites de su aprobación.

o) Régimen documental de la asociación.

2. Además de los extremos antes mencionados, los estatutos de la asociación de acción política podrán regular cualesquiera otros peculiares y lícitos referentes a la misma o a sus asociados.

Art. 17. Las normas estatutarias quedan sometidas al principio de autonomía de la voluntad, dentro del respeto a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, a las presentes normas que regulan imperativamente el régimen jurídico asociativo del Movimiento, al ordenamiento jurídico general, a la moral y al orden público.

TÍTULO V: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Art. 18. 1. Todo español con capacidad tiene derecho a ingresar en cualquier asociación de acción política constituida o en trámite de constitución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto. Los estatutos de las asociaciones de acción política no podrán establecer condiciones que hagan imposible el ejercicio de este derecho.

2. La delimitación territorial de los fines y actividades de una asociación de acción política no impedirá el libre ingreso en la misma de los españoles capaces con arreglo a la ley, cualquiera que sea su domicilio o residencia.

3. Contra la negativa de una asociación de acción política a admitir el ingreso de un español con capacidad podrá recurrirse ante la comisión permanente del Consejo Nacional, la cual, si lo estima oportuno, podrá elevar al pleno la disolución de la asociación de acción política.

Art. 19. 1. La regulación estatutaria de los derechos y deberes de los asociados no podrá estar en contradicción con los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, ni con las disposiciones legales vigentes.

2. En todo caso, los estatutos de las asociaciones de acción política deberán garantizar el pleno respeto a la libertad de la persona, evitando toda situación de coacción o encuadramiento disciplinario contrario a aquélla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo segundo de la ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional.

Art. 20. Los estatutos deberán reconocer a los asociados, como mínimo, los siguientes derechos:

a) Contribuir al cumplimiento de los fines específicos de la asociación.

b) Exigir que las actividades de la asociación se ajusten al cumplimiento de sus fines específicos y se desenvuelvan dentro de la plena adecuación a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino y a las disposiciones aplicables, legales y estatutarias.

c) Separarse libremente de la asociación.

d) Pertenecer a cualquier otra asociación de acción política.

e) Informarse de todas las actividades de la asociación y examinar su documentación.

f) Expresar sus opiniones y manifestar libremente sus discrepancias en el seno de la asociación.

g) Dirigirse a los órganos competentes del Movimiento cuando, agotados los recursos estatutarios interiores, consideren menoscabados sus derechos o que existe irregularidad en el funcionamiento de la asociación.

Art. 21. 1. La regulación estatutaria de los deberes de los asociados habrá de especificar necesariamente la obligación de los mismos de sujetar su actuación a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, bajo sanción de expulsión del asociado que lo incumpla.

2. En ningún caso los deberes impuestos estatutariamente a los asociados y la determinación de las causas y procedimiento para la pérdida de la condición de asociado podrá menar el pleno respeto a la libertad de la persona, ni suponer situaciones de coacción o encuadramiento disciplinario contrario a aquélla.

Art. 22. En virtud del principio de igualdad, sólo podrá existir una clase de asociados, con identidad de derechos y obligaciones. Será lícita toda discriminación por razones económicas o de cualquier otro tipo. No podrán establecerse cuotas

Todos los españoles
mayores de dieciocho
años podrán constituir
asociaciones
Número mínimo
de afiliados: 10.000

de entrada que, de hecho, impliquen una discriminación.

TÍTULO VI: DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES DE ACCION POLITICA

Art. 23. Las asociaciones de acción política estarán regidas por los órganos que determinen sus estatutos. Sin embargo, en toda asociación deberá existir una presidencia unipersonal, una Junta de gobierno compuesta por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a doce, y un tesoro. No se podrá desempeñar simultáneamente cargo de gobierno en más de una asociación.

Art. 24. 1. El procedimiento para determinar las personas que han de integrar los órganos de las asociaciones, el funcionamiento de éstos y la representación de las propias asociaciones frente a terceros, se regulará en los estatutos.

2. La capacidad para ser designado para ocupar un puesto en los órganos de gobierno será la misma que la necesaria para ser miembro de la asociación de acción política.

Art. 25. 1. La responsabilidad de los titulares de los órganos colegiados de las asociaciones de acción política será personal y solidaria. Sólo podrá ser salvada la responsabilidad de quienes hayan votado en contra del acto o acuerdo que la origine.

2. Todos los titulares de los órganos colegiados están obligados a conocer la actuación de los mismos. No podrá alegarse como eximente de responsabilidad la falta o ausencia de la reunión en que se tomen los acuerdos que la originen.

Art. 26. 1. La actuación de los órganos de gobierno de las asociaciones de acción política deberá ajustarse en todo caso a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, a las disposiciones legales pertinentes y a lo establecido en los estatutos de las mismas.

2. Los órganos de gobierno están obligados a facilitar las informaciones que sobre su actuación solicite cualquier asociado y contra la negativa de aquéllos cabrá recurso ante la comisión permanente del Consejo Nacional.

3. Cualquier miembro de la asociación estará legitimado para exigir, en la vía que corresponda, la responsabilidad en que puedan haber incurrido los órganos de la misma; sin embargo, la maliciosa o temeraria exigencia de responsabilidad podrá ser causa de pérdida de la condición de asociado.

TÍTULO VII: DE LA GARANTIA Y VIDA DE LAS ASOCIACIONES DE ACCION POLITICA

Art. 27. 1. En garantía de la personalidad de las asociaciones de acción política, la denominación de cada una de estas deberá ser específica y no podrá inducir a confusión con ninguna otra.

2. En ningún caso las asociaciones de acción política podrán usar nombres, distintivos o emblemas que, de acuerdo con el artículo tercero de la ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, son patrimonio nacional.

3. Quedan igualmente prohibidas las denominaciones con significación partidista o contraria a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Art. 28. 1. El domicilio y todos los locales de las asociaciones de acción política radicarán en territorio nacional.

2. Los cambios de domicilio y la apertura de otros locales para el desarrollo de las actividades de las asociaciones de acción política, dentro de sus normas estatutarias, deberán ser autorizadas por el delegado nacional de Acción Política y Participación, previa comprobación de que las actividades a que se van a destinar se ajustan a los fines específicos de la asociación de acción política de que se trata.

3. El domicilio y los demás locales de las asociaciones de acción política estarán abiertos a todos sus respectivos asociados y a la inspección de la Delegación Nacional de Acción Política y Participación, la cual podrá ordenar el cierre de los

locales, cuando en ellos se realicen actividades al margen de la ley o de los estatutos.

Art. 29. 1. Una vez constituida la asociación de acción política, gozará del derecho de convocar y reunir a sus miembros en su domicilio social o en cualquiera de sus locales.

2. Esta convocatoria para celebrar una reunión deberá notificarse, el mismo día en que se haga, a la Delegación Provincial de Acción Política y Participación, que podrá asistir a ella por medio de un representante que designará al efecto.

3. Las reuniones que se celebren sin cumplimiento del trámite prevenido en el párrafo anterior, se considerarán ilícitas y podrán ser causa de disolución de la asociación de acción política que las celebre.

Art. 30. 1. Las actividades de las asociaciones de acción política habrán de ajustarse a las leyes y a sus propios estatutos y no podrán exceder de sus fines específicos.

2. La interposición de personas o entidades para realizar actividades no permitidas será ilícita y causa de disolución de las asociaciones de acción política que recurran a ello.

Art. 31. 1. Las asociaciones de acción política y sus miembros están obligados a oponerse a los actos o acuerdos políticos ilícitos de las entidades en que tengan participación, pudiendo incurrir, en otro caso, en responsabilidad.

2. Las asociaciones de acción política serán responsables por los actos políticos ilícitos de sus miembros, a menos que adopten las medidas necesarias para impedirlos, o que una vez conocidos dichos actos, separen de la asociación al autor.

Art. 32. El proselitismo y captación de las asociaciones de acción política se basarán exclusivamente en el ofrecimiento de sus fines estatutarios. Cualesquiera medios que supongan coacción, ofrecimiento de encuadramiento disciplinario o que impliquen objetivos ajenos a sus fines específicos o que sean contrarios a la ley, a la moral o al orden institucional, serán ilícitos y causa de disolución de las asociaciones de acción política.

Art. 33. 1. Las asociaciones de acción política podrán realizar los actos patrimoniales que requiera el cumplimiento de sus fines específicos. La realización de actos patrimoniales que exceda de los mismos podrá ser considerada causa de disolución de la asociación que los realice y de responsabilidad de quienes hubiesen intervenido en ellos.

2. La realización de los actos patrimoniales de las asociaciones de acción política estará a cargo de los órganos que estatutariamente se determinen.

Art. 34. 1. Las asociaciones de acción política legalmente constituidas podrán dirigirse al Consejo Nacional del Movimiento, en ejecución de los acuerdos válidamente adoptados por las mismas sobre materias relacionadas directamente con sus específicos fines estatutarios.

2. El ejercicio de este derecho se ajustará a los siguientes trámites:

a) Los escritos se presentarán al delegado nacional de Acción Política y Participación, expresando con claridad y precisión su objeto, el acuerdo tomado sobre el mismo en el seno de la asociación de acción política, especificando, en su caso, abstenciones, discrepancias o votos en contra que se hubieran producido, así como cualesquiera otras circunstancias que hayan afectado al acuerdo de que se trate y las razones por las cuales se considera que está comprendido dentro de los específicos fines estatutarios de la asociación.

b) Los escritos irán firmados por los titulares de los órganos de las asociaciones de acción política expresamente designados como competentes para ello en los estatutos de las mismas.

c) Los acuerdos presentados deberán haberse sometido previamente a la consideración de todos los miembros de las asociaciones en la forma prevista en los estatutos, los cuales deberán garantizar la posibilidad de que todos los miembros puedan manifestar libremente su opinión sobre aquéllos. En el escrito de presentación se especificará el procedimiento utilizado a estos efectos.

d) El delegado nacional de Acción Política y Participación comprobará el cumplimiento de los requisitos formales anteriormente expuestos y que el acuerdo se ajusta a la ley y está directamente relacionado con los específicos fines estatutarios de las asociaciones de acción política, y en caso afirmativo, dentro de los quince días naturales siguientes al de la presentación, lo elevará con su informe al ministro secretario general del Movimiento, el cual dará traslado a la Comisión Permanente del Consejo Nacional dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que lo haya recibido.

e) La Comisión Permanente del Consejo Nacional incluirá en el orden del día de la primera reunión que se celebre los escritos trasladados por el ministro secretario general del Movimiento con quince días naturales de anticipación al de su convocatoria.

f) La Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá elevar el escrito e informes producidos al Pleno del Consejo Nacional, para deliberación.

g) Los resultados de las deliberaciones de la Comisión Permanente o del Pleno del Consejo Nacional se comunicarán a la asociación de acción política que haya producido el escrito a través del delegado nacional de Acción Política y Participación.

h) El Pleno del Consejo Nacional, la Comisión Permanente, el ministro secretario general del Movimiento y el delegado nacional de Acción Política y Participación podrán requerir a las asociaciones de acción política para que amplíen o aclaren sus escritos, quedando en suspenso los plazos estable-

(Continúa en la pág. siguiente.)

SU IDEARIO DEBERA ESTAR DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO

(Viene de la pág. anterior.)

cidos en este artículo hasta que se cumplieren tales requerimientos.

9. Contra la negativa del delegado nacional de Acción Política y Participación a tramitar cualquier escrito por incumplimiento de los requisitos establecidos en estas normas, las asociaciones de acción política podrán dirigirse al ministro secretario general del Movimiento, el cual resolverá con carácter inapelable.

TITULO VIII: DE LA DOCUMENTACION DE LAS ASOCIACIONES DE ACCION POLITICA

Art. 35. Los documentos que han de llevar las asociaciones de acción política se registrarán por lo dispuesto en sus Estatutos, pero, como mínimo, comprenderán los libros siguientes: el de registro de asociados, el de actas y el de contabilidad.

Art. 36. En el libro de registro de asociados constarán éstos, con sus nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio, con especificación de los que desempeñen cargos en la asociación. Se expresarán igualmente las fechas de las altas y bajas, de las tomas de posesión y de los ceses.

Art. 37. En el libro de actas se reflejarán literalmente los acuerdos y decisiones tomados por los órganos de la asociación.

Art. 38. 1. La contabilidad se llevará con toda precisión y claridad y reflejará exactamente el movimiento patrimonial, conservándose los comprobantes de los asientos y operaciones que consten en la misma.

2. Toda asociación, dentro de los tres primeros meses de cada año, confeccionará su balance al 31 de diciembre anterior.

Art. 39. 1. Todos los libros de las asociaciones de acción política, incluidos el de registro de asociados, el de actas y los de contabilidad, deberán estar diligenciados judicial o notarialmente. Se llevarán por las personas que determinen los Estatutos y bajo su inmediata responsabilidad, sin blancos, tachaduras ni enmendaduras salvándose donde correspondía los errores que puedan producirse.

2. Toda la documentación se conservará en el domicilio de la asociación, durante el plazo mínimo de cinco años, desde el último asiento practicado en ella, y estará a la disposición de los asociados y de los órganos competentes del Movimiento.

Art. 40. 1. Dentro de los tres primeros meses de cada año, y con referencia al ejercicio anterior, las asociaciones de acción política remitirán al delegado nacional de Acción Política y Participación una Memoria especificada de las actividades realizadas, su balance al 31 de diciembre y una relación contable y detallada de los medios patrimoniales de todo orden de que dispongan, especificando la procedencia de los fondos y la aplicación que se les haya dado.

2. Las asociaciones de acción política estarán obligadas a dar explicación documentada sobre cualquier cuestión que se les solicite por la Delegación Nacional de Acción Política y Participación.

TITULO IX: DE LA SUSPENSION Y DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES DE ACCION POLITICA

Art. 41. El secretario general del Movimiento podrá suspender las actividades de una asociación de acción política por propia iniciativa o a propuesta del delegado nacional de Acción Política y Participación, como consecuencia de expediente instruido al efecto o como medida provisional dentro del expediente de disolución de la misma.

Art. 42. En todo caso, la suspensión de actividades de una asociación de acción política se ajustará a los siguientes trámites:

a) El acuerdo de suspensión de actividades deberá especificar las causas y el tiempo de suspensión y se notificará a la asociación afectada inmediatamente.

b) El acuerdo de suspensión se comunicará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ante la cual la asociación afectada podrá alegar lo que estime conveniente, todo ello dentro de los quince días naturales siguientes al de la notificación a la asociación afectada.

c) La Comisión Permanente del Consejo Nacional, dentro de los noventa días naturales siguientes al de la finalización del plazo anterior, decidirá lo que proceda, con carácter inapelable.

Art. 43. Son causas de disolución de las asociaciones de acción política, además de las previstas en las presentes normas, las siguientes:

Primera. La realización por las asociaciones de acción política de actos contrarios a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino, al ordenamiento jurídico general, a las presentes normas sobre el régimen asociativo del Movimiento, a sus propios Estatutos, a la moral y al orden público.

Segunda. La realización de actos contrarios a los Principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino por alguno de los asociados o por entidades en las que la asociación de acción política tenga participación, siempre que ésta no haya adoptado las medidas necesarias para evitarlas y dar de baja al responsable o si se trata de entidades en las que participe la asociación de ac-

Se prohíben las de significación partidista

ción política, deje de manifestar expresamente su disconformidad y no ejercite las acciones pertinentes para la impugnación de los actos y exigir las responsabilidades a que hayan dado lugar.

Tercera. Las causas establecidas en sus propios Estatutos.

Art. 44. 1. El delegado nacional de Acción Política y Participación, de oficio o a instancia de cualquier asociado, instruirá el oportuno expediente de disolución y lo elevará al ministro secretario general del Movimiento para que se trateado a la comisión permanente del Consejo Nacional, la cual decidirá lo que proceda.

2. La tramitación de los expedientes de disolución de las asociaciones de acción política se ajustará a la regulación general de procedimientos establecida en las presentes normas.

Art. 45. Las decisiones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional en materia de disolución de las asociaciones de acción política podrán ser recurridas ante el pleno del Consejo, el cual resolverá con carácter inapelable.

TITULO X: DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANOS DEL MOVIMIENTO EN MATERIA DE ASOCIACIONES DE ACCION POLITICA

Art. 46. 1. Corresponde a los órganos del Movimiento la competencia sobre el régimen jurídico, constitución, actividad, suspensión y disolución de las asociaciones de acción política.

2. En todo caso, los órganos del Movimiento, dentro de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de asociaciones de acción política y por el respeto a la libertad de la persona en el seno de las mismas.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece la vigente ley de Orden Público.

Art. 47. Son funciones de la Secretaría General del Movimiento, que ejercerá a través del delegado nacional de Acción Política y Participación, las siguientes:

1. Defender y tutelar las asociaciones de acción política.

2. Tramitar e informar los expedientes de constitución y disolución de las asociaciones de acción política.

3. Llevar el registro de asociaciones de acción política.

4. Expedir los certificados de constitución de las asociaciones de acción política.

5. Garantizar en la vida de las asociaciones de acción política la adecuación:

a) De sus estatutos y fines a las normas legales vigentes.

b) De su actuación a lo previsto en sus estatutos y programas.

c) De la utilización de los medios de comunicación social al exclusivo cumplimiento de sus fines y programas.

6. Asociar a las asociaciones de acción política que lo soliciten.

7. Amparar el derecho de todas y cada una de las asociaciones de acción política, sin lesión para las demás, sus miembros y la sociedad.

8. Amparar los derechos de los asociados cuando se solicite del delegado la garantía de los mismos.

9. Servir de relación inmediata entre los órganos del Movimiento y las asociaciones de acción política.

10. Informar a los órganos competentes del desarrollo y actividades de las asociaciones de acción política.

11. Elaborar una Memoria-Informe anual de las actividades de las asociaciones de acción política para su presentación al Consejo Nacional y al Gobierno.

12. Cualesquiera otras funciones previstas en estas normas o que en lo sucesivo se encomienden en virtud de disposiciones legales o por decisión de los órganos competentes.

Art. 48. Corresponde a la comisión permanente del Consejo Nacional:

1.º Decidir sobre las solicitudes de constitución y sobre los expedientes de disolución de asociaciones de acción política en los términos establecidos en las presentes normas.

2.º Elevar al pleno del Consejo Nacional, informadas, las solicitudes de constitución de asociaciones de acción política a las que considere no procede acceder.

3.º Resolver las reclamaciones y recursos que se eleven a la misma por las asociaciones o los asociados, en el ejercicio de los derechos que les corresponden, de acuerdo y por los trámites previstos en las presentes normas.

4.º Nombrar los revisores de las cuentas de las asociaciones de acción política y exigir a éstos y a los consejeros nacionales garantes de la asociación el cumplimiento de sus funciones y velar para que las asociaciones hagan posible tal cumplimiento.

5.º Cuidar del más estricto cumplimiento de las presentes normas y de las directrices dictadas

por el Consejo Nacional en esta materia, por parte de la Secretaría General del Movimiento, las asociaciones y los asociados.

6.º Estimular la participación auténtica y eficaz de la opinión pública en las tareas políticas a través del cauce asociativo y sin perjuicio para los demás cauces reconocidos en nuestro sistema institucional.

7.º Velar para que la actuación política de las asociaciones se adecue a sus estatutos y programas.

8.º Asegurar que el vínculo asociativo no suponga en ningún caso encuadramiento disciplinario atentatorio a la libertad esencial de la persona.

9.º Amparar el derecho de todas y cada una de las asociaciones en el cumplimiento de sus fines.

10. Cualesquiera otras funciones encomendadas por el pleno del Consejo Nacional.

Art. 49. Corresponde al pleno del Consejo Nacional las más altas funciones en materia de asociaciones de acción política, dictando las directrices que estime oportunas al efecto y resolviendo en última instancia y con carácter inapelable todas las cuestiones, reclamaciones y recursos sometidos al mismo por los trámites correspondientes.

TITULO XI: DE LOS REVISORES DE Cuentas y DE LOS CONSEJEROS NACIONALES GARANTES DE LAS ASOCIACIONES DE ACCION POLITICA

Art. 50. 1. El examen de las cuentas de las asociaciones de acción política corresponde a la comisión permanente del Consejo Nacional.

2. A tales efectos, la comisión permanente del Consejo Nacional podrá nombrar en cualquier momento los revisores que estime oportunos para cada asociación de acción política, entre personas de probada competencia, honorabilidad e independencia. Los nombramientos no podrán tener carácter permanente, ni su función podrá ser remunerada con cargo a las propias asociaciones.

Art. 51. 1. Los revisores, efectuado el estudio de las cuentas de una asociación de acción política, elevarán dictamen a la comisión permanente del Consejo Nacional, señalando al proceder aprobarlas o, en su caso, los defectos y anomalías que hubiesen encontrado.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la vista del dictamen de los revisores, tomará la resolución que proceda, que podrá llegar incluso a la disolución de la asociación de acción política y pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

3. Contra las decisiones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional por las que se acuerde no aprobar las cuentas de las asociaciones de acción política y las consecuencias de ello, cabe recurso al Pleno del Consejo Nacional, cuyas resoluciones serán inapelables. Los recursos interpuestos no suspenderán la actuación, en su caso, de los Tribunales competentes a los que se haya remitido el tanto de culpa por las irregularidades cometidas.

Art. 52. Las cláusulas estatutarias sobre los revisores de las asociaciones de acción política tendrán por objeto coordinar la actuación de aquéllos con la marcha normal de éstas, pero no se podrá perturbar el ejercicio de las funciones de los revisores.

Art. 53. 1. Cada asociación de acción política deberá designar, en la forma establecida en sus estatutos, cinco consejeros nacionales garantes, que podrán ser los mismos que intervengan las actividades de las comisiones organizadoras, pero no pudiendo serlo en más de tres asociaciones.

2. Los consejeros nacionales garantes, una vez que hayan aceptado su designación, garantizarán ante el Consejo Nacional el cumplimiento por parte de las asociaciones de las presentes normas y demás disposiciones aplicables en materia de asociaciones de acción política.

3. Igualmente los consejeros nacionales garantes velarán por la naturalidad e independencia de la asociación de acción política, dentro de su régimen estatutario y por la defensa de aquélla y del más exacto cumplimiento de sus fines y estatutos.

Art. 54. 1. Los estatutos de las asociaciones de acción política garantizarán la posición de los consejeros nacionales garantes dentro de ellas, de forma tal que hagan posible el más cabal cumplimiento de sus funciones.

2. Si algún consejero nacional garante de una asociación cesase por cualquier causa, ésta deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional dentro de los cinco días naturales siguientes al cese, y dentro de los treinta días naturales siguientes al repetido cese deberá proceder a nombrar y dar posesión a un nuevo consejero nacional garante o solicitar de la Comisión Permanente que lo nombre de oficio. La Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá acordar la disolución de las asociaciones que incumplan las obligaciones aquí establecidas, siendo recurrible esta decisión ante el Pleno del Consejo Nacional, que resolverá con carácter inapelable.

Art. 55. 1. Corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional exigir a los consejeros nacionales garantes el más estricto cumplimiento

ASOCIACIONES POLITICAS

de sus funciones y las responsabilidades en que puedan haber incurrido en caso contrario.

2. Contra las decisiones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá interponerse recurso ante el Pleno del Consejo Nacional, el cual resolverá con carácter inapelable.

TITULO XII: DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS RECURSOS EN GENERAL

Art. 56. 1. Las reclamaciones de todo género se presentarán por escrito, acompañadas de los documentos y pruebas pertinentes.

2. La presentación se verificará donde proceda, entre las diez y las trece horas de cualquier día hábil. Si el día de vencimiento de un término fuese inhábil, la presentación se realizará en el primer día hábil siguiente.

3. Todos los plazos y términos establecidos por días se entenderán referidos a días naturales, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 57. 1. Corresponde a la Delegación Nacional de Acción Política y Participación recibir las reclamaciones y escritos de todo género y practicar las pruebas propuestas y que sean pertinentes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la presentación de cualquier escrito o reclamación, el delegado nacional de Acción Política y Participación decidirá lo que proceda o, en su caso, elevará el expediente con las actuaciones prácticas al ministro secretario general del Movimiento o, a través de éste, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, según corresponda, para resolución.

Art. 58. 1. Contra las resoluciones del delegado nacional de Acción Política y Participación que pongan término a una reclamación o expediente cabe recurso ante el ministro secretario general; contra las resoluciones de éste cabe recurso ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y contra las de este órgano podrá recurrirse ante el Pleno del mismo. Las decisiones del Pleno del Consejo Nacional no son susceptibles de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional.

2. Todos los recursos se interpondrán ante el órgano que corresponda dentro de los quince días naturales siguientes al de la unificación del acto o resolución recurrida.

Art. 59. 1. El órgano que entienda de los recursos interpuestos podrá acordar la práctica de las diligencias probatorias propuestas en forma y que, por cualquier causa, no hayan sido practicadas; igualmente podrá acordar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, como diligencias para mejor proveer.

2. La práctica de diligencias probatorias propuestas y no practicadas o para mejor proveer supondrá siempre, mientras se realiza, la suspensión del término para dictar resolución. El plazo para la práctica de las diligencias probatorias no podrá exceder de sesenta días naturales, transcurridos los cuales comenzará a contarse de nuevo el término para dictar resolución.

Art. 60. 1. Toda reclamación o recurso serán resueltos expresamente mediante escrito motivado. Transcurridos los términos para dictar resolución sin haberse producido, podrá acudirse en queja ante el órgano superior competente.

2. El plazo para dictar resoluciones en los recursos interpuestos ante el ministro secretario general será de sesenta días naturales desde su interposición.

3. La Comisión Permanente y el Pleno del Consejo Nacional resolverán los recursos en la primera reunión que celebren, siempre que aquéllos se hayan presentado treinta días antes de su convocatoria. En cualquier caso, tanto la Comisión Permanente como el Pleno del Consejo Nacional podrán acordar deferir la resolución de un recurso, para su mejor estudio, a una reunión ulterior, que habrá de celebrarse, como máximo, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al de la fecha de la reunión en que se tome este acuerdo.

Art. 61. 1. Una vez notificadas y firmes las resoluciones, serán ejecutadas por la Secretaría General del Movimiento a través de la Delegación Nacional de Acción Política y Participación.

2. Los órganos que entiendan de las reclamaciones o recursos presentados podrán en cualquier momento acordar la práctica de las medidas pertinentes para garantizar la ejecución de la resolución, que, en su caso, pueda recaer. Contra este acuerdo sólo cabrá recurrir en queja dentro de los cinco días naturales siguientes a su notificación ante el órgano jerárquico inmediatamente superior, sin que contra la decisión de éste quepa recurso alguno, y exceptuándose los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo Nacional, los cuales no serán recurribles.

Art. 62. Lo dispuesto en este Título se entiende sin perjuicio de otros procedimientos especiales regulados en las presentes normas.